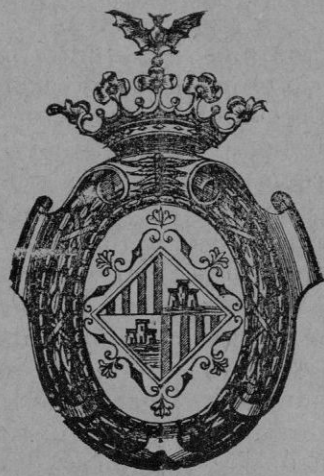


# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella. y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS.**

Por suscripcion, al mes . . . . .	1'50 ptas
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscriptores, linea . . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 "

### Núm. 3169.

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

### SECCION OFICIAL.

**PRESIDENCIA**

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Mayo.)

Núm. 1785

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

**CIRCULAR.—ELECCIONES.**

Despues que los Ayuntamientos de esta provincia y los Comisionados de las Juntas generales de Escrutinio hayan cumplido en 1.º de Junio próximo el art. 87 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, remitirán los Sres. Alcaldes el dia 2 sin falta á este Gobierno lista de los concejales con que haya de constituirse cada Ayuntamiento, espresando la eleccion de que proceden y haciendo constar por medio de notas aquellos respecto de los que haya habido alguna reclamacion.

Encargo á los Sres. Alcaldes la más puntual observancia de todos los estremos contenidos en esta circular.

Palma 25 Mayo de 1887.

El Gobernador  
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1786

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miercoles 25 del que rige, se publica la siguiente

**CIRCULAR.**

Consignado en el cap. 8.º de la Seccion 6.º del presupuesto vigente

un crédito de 20.000 pesetas para subvencionar á las Sociedades destinadas al socorro de los obreros inutilizados en el trabajo, y con el fin de que la distribucion de esta suma responda á tan benéfico propósito, la Reina Regente del Reino, en nombre S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que proceda V. S. á la publicacion del correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que toda Sociedad cuyo objeto sea socorrer á los obreros que accidental ó definitivamente estén inutilizados para el trabajo, pueda optar á la expresada subvencion, solicitándolo de ese Gobierno hasta el 10 de Junio próximo.

2.º Que en las solicitudes se haga constar la fecha de la fundacion de la Sociedad; el número y la cantidad de los recursos repartidos anualmente; la lista de los socios de que se componga, y el balance de sus fondos.

Y 3.º Que aspirado el plazo de referencia, dentro de los ocho días siguientes, ó sea hasta el 18 del citado mes, remita V. S. á este Ministerio todas las instancias, acompañándolas del informe que juzgue oportuno ó manifestando que no tiene observacion alguna que hacer sobre ellas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he mandado que se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de aquellas sociedades é individuos á quienes pueda interesar.

Palma 28 de Mayo de 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1787

Seccion de Seguridad.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad la busca y captura del confinado Andrés Burgos Hierra, de 20 años de edad, soltero, estatura cinco pies, ojos garsos, barba poca, color sano, que se fugó el dia 22 del actual del Penal de Búrgos y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 27 Mayo 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1788

Seccion de Fomento.—Instruccion publica.—1.º Enseñanza.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 5 de los corrientes hállase inserto el siguiente anuncio.

**DIRECCION GENERAL**

DE INSTRUCCION PÚBLICA

Resultando sobrantes 4.500 pesetas de lo consignado en el presupuesto de este Ministerio para premios á los obreros que deseen completar su enseñanza, se concede un nuevo plazo de treinta días, que se se contarán desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, para que los que se crean comprendidos en las condiciones marcadas en la Real orden de 27 de Octubre de 1885, puedan acudir á este Centro Directivo, dirigiendo sus instancias por conducto del Gobernador de la provincia.

Madrid 20 de Abril de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Y he dispuesto su reproduccion en el BOLETIN OFICIAL encareciendo al mismo tiempo á los obreros de la provincia que se consideren acreedores

á los premios de que se trata, la necesidad en que están de producir las correspondientes instancias, las cuales deberan entregar en este Gobierno antes del plazo prefijado, el que terminará el dia 4 del próximo mes de Junio.

Palma 26 de Mayo de 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1789

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 19 del actual se halla la siguiente:

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Vistas las dos instancias elevadas á este Ministerio con fechas 11 de Mazo y 27 de Abril del presente año, solicitando varias Compañías de ferro-carriles aclaraciones acerca de la Real orden de 1.º de Febrero último, y la suspension de los efectos de la misma hasta tanto que se hagan aquellas aclaraciones:

Considerando que la base de la argumentacion de las Compañías estriba en creerse verdaderas Empresas mercantiles, sujetas exclusivamente á las leyes de concesion y al Código de Comercio, con libertad absoluta para contratar, según á sus intereses convenga:

Considerando que al consignar esta afirmacion, las Compañías olvidan que al celebrar con el Gobierno el contrato de concesion, firman un pliego de condiciones, una de cuyas cláusulas es que se obligan á observar todas las condiciones marcadas en la ley general de Ferro-carriles, ley de Policía, reglamento para la ejecucion de ésta y demás disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de Empresas:

Considerando que el Gobierno al contratar con las Compañías de fe-

ro-carriles se reservó el derecho de dictar las disposiciones convenientes para la explotación, sin derogar ni anular las leyes y pactos que sirvieron para la celebración del contrato, y que ante aquella reserva no cabe asegurar que el Gobierno no puede dictar resolución alguna que no esté comprendida en la concesión, ó que sea contraria á las prescripciones del Código de Comercio:

Considerando que esta ley es de carácter general, y sus preceptos se refieren á contratos ordinarios de Comercio, y que las Compañías de ferro-carriles están sujetas á leyes especiales y á contratos particulares, sin que aquel Código tenga que venir á regular las relaciones jurídicas de éstas más que en aquello que la ley especial nada resuelva y no se haya estipulado en el contrato:

Considerando que si bien existen algunas disposiciones en el lib. 2.º, tit. 7.º del Código de Comercio referentes á transportes por ferro-carriles, estas prescripciones son relativas á todos ellos en general, sean ó no revestibles al Estado, tengan ó no libertad de tarifas, y á todos los portadores ordinarios, por lo que no tienen el valor que pretenden atribuirles los que suscriben la instancia, cuando en la ley especial, en las disposiciones gubernativas ó en el contrato se dispone ó se pacta cosa distinta de lo preceptuado, cuya doctrina sanciona el Tribunal Supremo de Justicia en varias sentencias, entre otras las de 4 de Abril de 1873, 5, 24 y 28 de Octubre de 1876 y 11 de Diciembre de 1878, al declarar que el cumplimiento é interpretación de los contratos de transporte por ferro-carril se rigen en primer término por la legislación especial del ramo, y únicamente en los casos no previstos en ella es lícito acudir á los preceptos del Código de Comercio, ó en su defecto á la ley común.

Considerando que la petición de que se aclare la Real orden de 1.º de Febrero en el sentido de que sus preceptos no son aplicables á los ferro-carriles comprendidos en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, es improcedente y ociosa, porque el objeto de aquella Real orden es fijar el recto sentido y restablecer la observancia de varios preceptos legales que no rigen para aquellos ferro-carriles, siendo muchas las disposiciones de carácter general dictadas sobre ferro-carriles desde la publicación de aquel decreto-ley, sin que en ninguna de ellas se haya consignado la salvedad que ahora se pretende, y sin que haya surgido duda alguna de que no son aplicables á las líneas concedidas á perpetuidad y con libertad de tarifas:

Considerando que al estimar las Compañías exponentes que el principio general sentado en la regla 1.ª, apartado 3.º, no aparece con toda la claridad apetecible en las reglas 2.ª, 4.ª y 5.ª, y al solicitar se declare que estas tres reglas deben entenderse subordinadas á lo establecido en la primera, piden una aclaración de todo punto innecesaria, porque la regla primera en sus tres apartados establece de una vez para todas cuáles son las restricciones ó condiciones excepcionales que pueden admitirse como compensación de rebajas en las tarifas, y en tal concepto no hay motivo para dudar que dichos

tres apartados son aplicables á las tarifas comprendidas en las reglas 2.ª, 4.ª y 5.ª, por el solo hecho de que se rebajan los precios máximos:

Considerando que tampoco es necesaria la aclaración que se pretende en la instancia al tratar de la restricción impuesta en la regla 2.ª, porque las tarifas internacionales y las de puerto á puerto, autorizadas por la regla 5.ª, no consienten que la mercancía proceda de estación que no sea puerto marítimo, ni vaya consignada á otra que no sea también puerto ó esté enclavada en ferro-carril extranjero, siendo imposible, por lo tanto, que pueda aplicarse esta clase de tarifas al tráfico entre estaciones intermedias, é ilusorios los inconvenientes que en la instancia se alegan:

Considerando que la observación hecha en la instancia á la regla que prohíbe los contratos particulares por conceptuarla opuesta á la instrucción de 15 de Febrero de 1856, no es procedente, pues la facultad de conceder rebajas á uno ó más remitentes, consignada en la disposición 4.ª de la citada instrucción, á la cual se alude quizás como origen legal de los llamados contratos particulares, exige la aplicación de estas rebajas para el público en general:

Considerando que disposiciones posteriores exigen también la publicidad de contratos individuales, y que, por lo tanto, con estas condiciones dichos contratos se convierten en tarifa especial, única forma en que deben legalmente admitirse para que queden garantidas la publicidad y la igualdad en la aplicación; y que, por otra parte, la Real orden de 1.º de Febrero no prohíbe estipular en forma de tarifa especial cuantas condiciones se suelen conceder individualmente en los actuales contratos, es visto que no existen para el comercio los perjuicios supuestos en la instancia:

Considerando que las Compañías suponen desvirtuados los efectos del párrafo primero de la regla 6.ª por el párrafo segundo de la misma, y piden se hagan en él modificaciones que están en abierta oposición con el artículo 2.º del pliego de condiciones generales de 1856 y con la disposición 4.ª de la instrucción antes citada, como lo reconoció unánimemente en su conclusión 13 la Comisión encargada del estudio de tarifas; conclusión á que se ajusta el párrafo segundo de la regla 6.ª, antes citada:

Considerando que tampoco puede accederse á sustituir por aprobación tácita la expresada que para determinadas tarifas se exige en la Real orden de 1.º de Febrero, pues el Gobierno tiene el doble deber de velar por los intereses públicos y por el cumplimiento de las cláusulas de cada concesión, y no puede dejar abandonadas tan sagradas obligaciones, renunciando á su derecho de aprobar expresamente determinadas tarifas, cuya importancia así lo requiera:

Considerando que la regla 8.ª, cuya aclaración se solicita, es copia textual de la conclusión 36, propuesta unánimemente por la Comisión, y que lo preceptuado en ella es harto claro y terminante para que sean necesarias las aclaraciones pedidas, toda vez que en la instancia se con-

funden dos cosas distintas, como son el expedir carga suficiente para llenar un vagón, que suele imponerse como condición aneja á muchas tarifas especiales, y el alquilar el espacio de un vagón, que es caso previsto en el art. 146 del reglamento:

Considerando que no hay en la regla 10 la oscuridad ó error material que se supone en la instancia, pues la mercancía puede llegar á su destino antes de espirar el plazo reglamentario ó puede consumir todo este plazo en su transporte, y la regla 10 ha distinguido estos dos casos, autorizando la percepción y almacenaje á las cuarenta y ocho horas del aviso del primero, y á las cuarenta y ocho horas de haber espirado el plazo reglamentario en el segundo:

Considerando que tampoco cabe duda alguna acerca de lo que deba entenderse por recepción debidamente acreditada del aviso de llegada, pues no preceptuándose otro sistema de aviso que el consignado en la regla 10, es claro que la demostración de haberse cumplido ésta es prueba suficiente para acreditar el aviso:

Considerando que el fijar al dorso de los talones el día de llegada de la mercancía á su destino no se opone en manera alguna á lo prescrito en el art. 351 del Código de Comercio, que se refiere, no al talón entregado por el porteador, sino á la declaración de expedición presentada por el cargador ó remitente, éste y no la Compañía porteadora es quien puede prescindir de detallar el plazo de transporte, bastándole referirse á las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; pero las Compañías porteadoras deben atenerse en este punto á lo mandado en el art. 113 del reglamento, cuyos preceptos concuerdan con lo recientemente mandado en la Real orden de 1.º de Febrero y no se oponen á lo dispuesto en el art. 351 del Código de Comercio:

Considerando que la regla 11, cuya aclaración se solicita en la instancia, se limita á la rectificación del peso y precio de transporte, sin mezclar los gastos por comisiones y derechos arancelarios, cuya rectificación es ajena á este Ministerio, es evidente que no presentará dificultades para su aplicación; porque si existieran, impedirían también la rectificación y exacción inmediata al consignatario del error cometido por la estación expedidora cuando este error perjudica á las Compañías; impedimentos que éstas no encuentran cuando de exigirse trata. Lo que la regla 11 ordena en virtud de un principio de estricta justicia, es que la misma eficacia que hoy emplea la estación destinataria para recobrar del consignatario lo percibido de menos, emplee para devolver la demasia percibida ó consignada en el talón; disposición conforme, por otra parte, con lo preceptuado en el art. 373 del Código de Comercio, en cuanto á la solidaridad de responsabilidades.

Considerando que la intervención de los agentes de la Inspección administrativa prescrita en la regla 12 no se extiende, como en la instancia infundadamente se supone, á la entrega de la mercancía ni al derecho á recibir el precio de su transporte;

refiriéndose tan sólo, como su texto claramente expresa, á las dudas sobre la aplicación de la tarifa, cuestión esencialmente administrativa que el Gobierno, por medio de sus agentes, debe conocer y resolver según el espíritu y letra de los artículos 60 y 61 de la ley vigente de Ferro-carriles; intervención que corresponde á las Inspecciones administrativas, con arreglo á los artículos 7, 27 y 39 de su reglamento orgánico. Si aparte de esta cuestión administrativa, y como consecuencia de la indebida aplicación de una tarifa, hubiere perjuicio para las Compañías ó el público, y estas partes reclamaren, los Tribunales entenderán en el asunto; para este caso y para el de no conformarse con lo resuelto por la Inspección administrativa, se reconoce á ambas partes el derecho de acudir al Juzgado de primera instancia, ó mejor dicho, al Juez competente, cuya sustitución de palabras debe entenderse hecha al final de la regla 12, y salvo este error material, no es admisible la aclaración solicitada:

Considerando que la contradicción que los exponentes hallan entre la regla 15 y el art. 356 del Código de Comercio y con el 123 del reglamento no existe, porque la citada regla no ordena que las Compañías acepten bajo su responsabilidad el transporte de bultos mal acondicionados, sino que se limita á prescribir los medios necesarios para depurar, en caso de duda, si la mercancía está bien ó mal acondicionada para el transporte, y que la facultad de desecharla ó admitirla está consignada en el art. 123 del reglamento de policía, y en tal concepto corresponde al Gobierno, como representante de los intereses públicos, regular el uso que las Compañías hagan de esta facultad, impidiendo se abuse de ella:

Considerando que la regla 18 sólo contiene una autorización, de la que podrán hacer uso, si así lo estiman conveniente á sus intereses, tanto los remitentes como las Compañías, regla que no tiene más objeto que facilitar la inteligencia entre el público y las Compañías;

Considerando que no es de temer haya complicación alguna en el cumplimiento de la regla 20, pues ésta se halla en armonía con el art. 373 del Código de Comercio, el que declara que el remitente y consignatario tendrán expedito su derecho contra el porteador que hubiese otorgado el contrato de transporte, ó contra los demás portadores que hubiesen recibido sin reserva los efectos transportados, lo que equivale á decir que podrán interponer sus demandas el remitente ó consignatario, entablándolas donde se celebró el contrato ó donde éste debe cumplirse, que es lo mismo que se establece en la regla 20:

Considerando que la índole especial del contrato de transporte por ferro-carriles, en el que hay que reconocer la misma personalidad en el remitente y consignatario, y la misma también entre la Empresa que recibe y la que entrega, y en el que la mayor parte de las veces se paga el precio de conducción en el acto de entregar la mercancía, dejando el remitente completamente extinguidas sus obligaciones, ha si-

do quizás motivo de que la ley considere con los mismos derechos al expedidor y receptor, y con los mismos deberes á la Empresa que contrata que á la que entrega:

Considerando que las reglas de la Real orden de 1.º de Febrero, en cuanto á las tarifas se refieren, no anulan por ahora las condiciones establecidas en las tarifas vigentes, es evidente que éstas deben regir mientras otra cosa no se disponga; pero las que nuevamente se establezcan deberán sujetarse á lo dispuesto en dichas reglas, pues de otro modo tendrían estas disposiciones carácter retroactivo:

Considerando, por último, que si para establecer el nuevo sistema de avisos y las nuevas cláusulas de los talones fuese necesaria la preparación de algunos detalles de servicio, bien pudiera concederse un pequeño plazo, lo estrictamente necesario para la realización de los citados detalles;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver:

1.º Que las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 1.º de Febrero último no anulan las tarifas especiales que hoy rigen, las cuales seguirán aplicándose en la misma forma y con las mismas condiciones que hasta el presente, mientras no se disponga lo contrario.

2.º Que son innecesarias las aclaraciones á la citada Real orden de 1.º de Febrero, debiendo interpretarse y aplicarse para la resolución de las cuestiones que en la práctica pudiera motivar su cumplimiento, con arreglo á los considerandos que fundamentan esta Real orden.

3.º Queda autorizada esa Dirección general para otorgar á las Empresas, si lo estima necesario, un plazo breve en que puedan preparar la documentación y demás detalles que exige el cumplimiento de las reglas 10 y 18 de la Real orden de 1.º de Febrero del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para su publicidad y cumplimiento en la misma.

Palma 24 de Mayo 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

## Núm. 1790

### ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
de las Baleares

CIRCULAR.

A los Sres. Alcaldes y Administradores Depositarios de Rentas de esta provincia.

Habiendo manifestado la Sección de Contribuciones de la Sucursal del Banco de España de esta provincia, que obran ya en su poder las hojas de recibos cuádruples de la Contribución Territorial é Industrial del venidero ejercicio de 1887-88, se pone en conocimiento de dichos funcionarios á fin de que sin pérdi-

da de momento pasen á recoger los respectivos á sus localidades á dicho establecimiento para el llene de sus matrices y tan luego lo hayan verificado las presenten á esta Administración las correspondientes á Subsidio, acompañando las de Territorial junto con los repartos.

Los recibos que se inutilizen serán devueltos á la citada Sucursal sirviendo de justificante para el cargo que de ellos se les haga.

Palma 26 Mayo de 1887.—El Administrador, Francisco de Semir.

## Núm. 1791

D. Guillermo Gelabert y de la Torre, Agente, Interino para la recaudación de Contribuciones é Impuestos de esta localidad.

Hago saber: Que transcurrido el plazo prefijado para que los Contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la Administración de contribuciones, en virtud de certificación expedida por esta Recaudación de los que aparecen en descubierto, y en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente:

«Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes espresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución é impuesto correspondiente al cuarto trimestre de este año económico, quedan incurridos en el recargo del 5 p 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado, y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.—Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Dependencia en Palma á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—El Administrador, Francisco de Semir.—Hay un sello.

Así pues en cumplimiento de lo que se previene el referido artículo y en virtud de la providencia que precede es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los espresados días si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Palma á 26 de Mayo de 1887.—El Agente, Guillermo Gelabert.

## Núm. 1792

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Don Rafael Salvá y Crespi, Recaudador de los arbitrios de la Capital.

Hago saber: que transcurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al segundo se-

mestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad; el Sr. Alcalde en virtud de la certificación espedita por ésta Recaudación, de los que aparecen en descubierto, y en uso de las facultades que le concede el artículo 21 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente.—Providencia.—Mediante haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes espresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló, en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad, con la debida anticipación antes de abrir el pago de dichos impuestos correspondientes al segundo semestre de éste año económico, quedan incurridos en el recargo del 5 por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de 2.º grado, y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.—Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Alcaldía en Palma á 27 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Miguel Lladó.—Hay un sello, que dice Alcaldía de la ciudad de Palma.

Así pues en cumplimiento de lo prevenido en el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede es de esperar, que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los espresados días si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Palma 27 Mayo 1887.—El Recaudador, Rafael Salvá.

## Núm. 1793

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Palma durante el mes de Abril último.

Día 1.º.—De conformidad con las razones espuestas por la comisión de obras con motivo de las instancias presentadas por D. Bartolomé Casasnovas, D. Miguel Jaume, Don Jaime Barceló y D.ª Catalina Mir pidiendo el justiprecio de las parcelas que han perdido las fincas de su respectiva propiedad número 13-15 y 7 calle de la Merced y n.º 55 calle de Bosch se acordó que queden sujetas dichas instancias al acuerdo de 14 de Enero último referente á adquisición de parcelas.

A propuesta de la misma Comisión de obras se aprobó el justiprecio de la parcela perdida por Doña Ana Ferrer y Mir de su casa n.º 1 calle de Valero angular con la de Brossa importante 1312 ptas. 22 céntimos.

Se aprobó el acta de remate de la subasta para el riego durante el presente año de las vías públicas adjudicada á D. Bartolomé Garau y Más por la cantidad de seiscientos pesetas mensuales.

Se facultó al Sr. Alcalde para la adquisición del terreno que media entre el cementerio católico y el de apestados.

A propuesta de la comisión de

cementerios fué desestimada una instancia de D. Francisco Ferrer contratista para la construcción de ciento dos sepulturas en el cuadro 6.º del cementerio de esta ciudad en la que pedía se le autorizara para construir las sepulturas que restan en dicho cuadro dentro el plazo de un año.

Se autorizó el traspaso de la capilla número 7 á favor de D. Juan Juan y Ribas: de la sepultura número 130 del cuadro 7.º D. Bartolomé Florit y de la n.º 357 del cuadro 8.º á favor de D.ª Magdalena Oliver y Bosch.

Se acordó expedir título por duplicado de la sepultura n.º 406 del cuadro 1.º á favor de D. Rafael Pizá y Mercadal: de la n.º 535 del cuadro 1.º á favor de D. Gaspar García y de la n.º 295 del cuadro 8.º á favor de D. Antonio Forteza y Cortes.

Se aprobó la distribución de fondos formada por la Comisión de Hacienda.

Día 15.—Se aprobaron varios dictámenes de obras de interés particular.

Resultando vacante la plaza de Escribiente 1.º por renuncia de Don Antonio Colom que la desempeñaba, se acordó por unanimidad el ascenso y general nombrándose auxiliar temporero á D. Nicolás Jaquotot.

Se acordó dar de baja en el padrón de este vecindario á D. Luis Fuster por haber fijado su residencia en Madrid.

Día 22.—De acuerdo con lo propuesto por la comisión de obras se aprobó el proyecto de reforma de rasante para la Plaza de Copiñas formada por el arquitecto municipal.

Se aprobaron á instancia de la misma comisión de obras varios dictámenes de interés particular.

A propuesta de la comisión de aguas se concedieron dos dineros de dicho líquido para abasto de la casa propiedad de D.ª Ana Oliver calle del Matadero.

A instancia de la comisión de Fomento se acordó continuar con toda actividad los trabajos referentes á la rotulación de calles y plazas de esta ciudad al objeto de poder cumplimentar la R. O. de 5 de Enero último.

Se nombró á D. José Barceló para que como concejal forme parte del Jurado de admisión de trabajos para la esposición de Bellas Artes que debe celebrarse en Madrid el 21 de Mayo próximo.

Se acordaron varias altas y bajas en el padrón de este vecindario.

A propuesta de la comisión de Hacienda se acordó satisfacer á D. Lucas Amorós la cantidad de mil pesetas mensuales hasta dejar extinguido el debito que tiene este ayuntamiento con dicho señor.

Se aprobó el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio económico.

Se acordó abonar al celador de obras D. Miguel Oliver la cantidad que el Sr. Alcalde tenga por conveniente para su indemnizarle los gastos que le ocasiona el tener que recorrer el término de esta ciudad.

Día 29.—Se aprobaron varios dictámenes de obras de interés particular.

Igualmente se aprobó la distribución de fondos para satisfacer

4  
obligaciones contraídas por este Municipio.

Se nombraron los Presidentes y suplentes que deben presidir las mesas electorales para la elección de concejales.

Se acordó autorizar al Sr. Alcalde para que en nombre de la corporación contribuya con la cantidad que crea prudente para la construcción del pedestal que la comisión de literatos ha de colocar junto al pino de los Moncadas en Santa Ponsa.

Palma 15 Mayo 1887.—El Secretario, Francisco Gomila.—V.º Bueno, El Alcalde, Lladó.

### Núm. 1794

*Don Antonio Rafael Garcia Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido.*

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes: Una pieza de tierra olivar y huerto naranjal llamado Los Abats situado en el distrito de Fornalutx y, que linda por Norte y Este con tierra de Bartolomé Mayol, por Sur con la de José Arbona y por Oeste con tierra de la misma pertenencia correspondiente á María Mayol de cabida de siete áreas, veinte y ocho centiáreas, siete decímetros; y una casa situada en la manzana primera número veinte y nueve de dicha villa que linda por la derecha entrando con la finca los Abats, por la izquierda con casa de Bartolomé Mayol y por la espalda con casa de Jaime Antonio Mayol y Arbona, justipreciada esta casa con la finca los Abats y derecho de agua en la cantidad de mil ochocientas cincuenta y cinco pesetas que es el nuevo tipo para dicha subasta y remate, que se verificará bajo las siguientes condiciones.

1.ª Todo licitador depositará en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca que pretenda que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del precio.

2.ª El comprador deberá conformarse con los títulos de propiedad de las fincas, que obran en autos, y estarán de manifiesto sin derecho á exigir otros.

3.ª Los censos á que esten afectas las fincas se capitalizarán prestándose á particulares á la razón de seis por ciento, y al tipo correspondiente prestándose al Estado.

4.ª Serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, alódió, escritura de traspaso y demás anejo á la transferencia de la propiedad.

5.ª Queda señalado para la subasta y remate el día veinte y dos de Junio próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Palma veinte y tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mí, Ramon M.º Ballester.

### Núm. 1795

*Don José Escolano de la Peña Juez de primera instancia del partido de Inca.*

Por el presente y en virtud de providencia de catorce del actual, se cita y llama á Jaime Marti Pascual, cuyo paradero se ignora, para que como interesado en la herencia de María Pascual y Payeras comparezca por sí ó por medio de procurador con poder bastante ante este Juzgado á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria que ha promovido Mateo Marti Vidal como marido y legítimo representante de Margarita Marti Pascual, entendiéndose que si hubiese fallecido podrán en su caso personarse los que fueren sus herederos, bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá adelante el juicio sin más citarle ni emplazarle.

Dado en Inca á diez y siete Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—José Escolano.—Ante mí, Juan Ribas.

### Núm. 1796

Por el presente edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que Miguel Arróm y Gamundi, Margarita Coll y Riol, Bartolomé, Guillermo, Juan, Margarita y Lorenzo Arróm y Coll, á la herencia de su hijo y hermano respectivo Miguel Arróm y Coll que falleció sin haber otorgado testamento ni otra disposición de sus bienes que se tenga noticia en la villa de Binisalem de donde era natural y vecino en seis de Octubre del año próximo pasado; para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, en el expediente promovido ante el mismo. Escribanía del infrascrito actuario por el Procurador D. Rafael Payeras en nombre del referido Bartolomé Arróm.

Dado en Inca á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—José Escolano.—Ante mí, Juan Bannasar.

### Núm. 1797

*D. Gil Cantero y Nuñez, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.*

Por el presente edicto se saca á pública subasta por el término de veinte días la finca siguiente:—Una porción de tierra llamada «Can Pentinat» del predio la Demesa del término municipal de Artá de estension de veinte y seis hectáreas, veinte y ocho áreas (treinta y siete cuarteradas) lindante por Norte con tierras de Jaime Sastre Jornet, por Sur con camino carretera, por Este con otro, de seis metros de ancho y por Oeste con tierra de Juan Homar, pertenece dicha finca á Don Jaime Mas y Miguel vecino de dicha villa de Artá justipreciada en veinte mil pesetas, sacándose á pública su-

### Núm. 1798

## LA ALFOMBRERA.

Balance correspondiente al ejercicio terminado el 28 de Febrero de 1887.

### ACTIVO.

	Pesetas	Cts.
Dividendos pasivos. . . . .	6700	00
Efectos á recibir. . . . .	2307	56
Instalacion y Mobiliario . . . . .	10222	87
Finca . . . . .	79193	07
Maquinaria . . . . .	125679	17
Generos en comision . . . . .	9206	43
Corresponsales . . . . .	1004	81
Transitorias . . . . .	9283	85
Caja. . . . .	7931	44
Fabricacion . . . . .	12502	24
Cuentas corrientes. . . . .	3000	00
Suma el Activo . . . . .	267031	44

### PASIVO.

Capital. . . . .	250000	00
Fondo de Reserva . . . . .	1862	10
Efectos á pagar. . . . .	40000	00
Primer Dividendo activo . . . . .	190	00
Segundo id. id. . . . .	220	00
Pérdida actual. . . . .	25240	66
Pérdida que resultaba en el Balance del año anterior	32084	40
Mayor pérdida por 1 p 8 repartido á los accionistas.	2500	00
Beneficios en el presente año . . . . .	9343	74
Acordado repartir entre los accionistas . . . . .	5000	00
Destinado á amortizacion de deuda . . . . .	4343	74
Igual. . . . .	9343	74

D. Gregorio Vicens y Oliver, Vocal, Secretario de la Sociedad «La Alfombrera» de la que es Presidente D. Lorenzo Vicens.

Certifico; que el balance que antecede fué aprobado por la Junta general de Sres. accionistas celebrada el 21 de Abril último, y para que conste espido el presente certificado en Palma á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—V.º B.º—Lorenzo Vicens.—Gregorio Vicens.

basta bajo el tipo de su avaluo, quedando señalado para su remate el día veinte y cinco de Junio próximo y once horas de su mañana en los estrados de este Juzgado; haciéndose saber que no se han presentado en autos los títulos de propiedad de la memorada finca y siendo condicion para poder tomar parte en la subasta depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y otorgamiento de la escritura de traspaso; pues así queda dispuesto en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. M. José Cloquell vecino de esta, contra D. Jaime Mas y Miguel que lo es de Artá.

Dado en Manacor á veinte y seis Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Gil Cantero.—Por su mandado, Miguel Marcó.

### Núm. 1799

*D. Bruno Estarás y Lladó, Juez Municipal del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma, capital de las Baleares.*

En el juicio de faltas que se instruye en este Juzgado sobre lesiones

al muchacho Juan Reinés causadas por un carro, obra la cédula de citacion siguiente. Cédula de citacion.—El Sr. Juez Municipal del Distrito de la Catedral de esta Ciudad con providencia de ayer recaída en el juicio de faltas que se sigue sobre lesiones al muchacho Juan Reinés y Bosch por un carro de cuyo conductor se ignora el nombre y apellido, cuyo hecho tuvo lugar á las doce del día veinte y seis de Abril último, en la Plaza de San Antonio; queda mandado se cite al referido conductor cuyo nombre y apellidos no constan porque el día diez de Junio próximo á las doce de su tarde comparezca á este Juzgado sito en el segundo piso de San Antonio de Viana calle de San Miguel, provisto de las pruebas que intente suministrar por ser el día y hora que quedan señalados para la celebracion del juicio; y á dicho efecto se extiende la presente para que tenga lugar la referida citacion.

Palma veinte y cinco Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Bruno Estarás —P. S. M. Francisco Garau, Secretario.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de don Pablo Cerezo, D. Domingo Pérez y D. Mateo Bustamante en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero medicinales que de su propiedad brotan en Valdelateja, Búrgos:

Resultando que se han cumplido los trámites reglamentarios, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública las aguas bicarbonatadas, sódicas, templadas de Valdelateja, que con esta denominación habrán de utilizarse en bebida, baños, duchas y pulverizaciones, señalando como temporada oficial para su uso el establecimiento desde 20 de Junio á 15 de Septiembre. Es asimismo la voluntad de S. M. que no se autorice la apertura del establecimiento al servicio público hasta tanto que la calefacción del agua se haga por medio de tubos cerrados, en vez de las calderas con tapa de madera que hoy se usan: que el número de retretes se aumente de manera que cada piso del edificio tenga el suyo respectivo, y que se adquieran todos los aparatos hidroterápicos para la aplicación de las aguas en duchas y pulverizaciones según está proyectado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones y denuncias producidas por el Director de los establecimientos balnearios de Alhama de Aragón contra D. Virgilio Guajardo, Médico consultor de los mismos, solicitando la inhabilitación de dicho Profesor para ejercer como tal en aquellos balnearios, dicho Cuerpo consultivo á emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictámen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

La Comisión ha examinado con el mayor detenimiento el expediente instruido con motivo de las reclamaciones y denuncias producidas por el Director de los establecimientos balnearios de Alhama de Aragón contra D. Virgilio Guajardo, Médico consultor de los mismos, solicitando la inhabilitación de dicho Profesor para ejercer como tal en aquellos balnearios.

Conocido es ya este expediente por la Comisión, y convencida de la necesidad de poner en definitiva término á los graves trastornos que al buen régimen, organización y servicios de aque-

llos establecimientos lleva consigo el desprestigio de la ciencia y de la profesión en aquella localidad balnearia por la relajación de las costumbres médicas, el desconocimiento de la autoridad de Director y la perturbación moral y material consiguiente á tan antiguos é inveterados males, procurará señalar en este informe el remedio que en su juicio evitará para lo sucesivo perjuicios de tal consideración en provecho de la humanidad, decoro de la ciencia, prestigio de la Administración pública y crédito y buen nombre de aquel importante y concurrido establecimiento.

El acuerdo del Consejo de 10 de Diciembre de 1884 sobre este asunto se refería á las quejas del Director Salgado por los abusos del Médico libre, ya porque se presenta sin llamarlo en las habitaciones de los bañistas que se alojan en los establecimientos de que es arrendatario su padre, y fondista y bañeros sus hermanos y tíos, ya porque éste no advierte á los mismos la necesidad de presentar la papeleta suya al Médico Director para cambiarla por la de éste, única que tiene validez legal de hecho y de derecho en los balnearios, y de devolverla en su día, manifestando asimismo de palabra ó por escrito el resultado del tratamiento, sin lo cual son imposibles los estudios estadísticos tan cuidadosamente encomendados á estos funcionarios, ya por el desconocimiento de la autoridad del Director, hasta el punto de no darle conocimiento de hechos tan graves como el fallecimiento de un bañista ocurrido en los establecimientos de su exclusivo encargo y dirección: de intentar un procedimiento criminal contra el mismo, por afirmar que las inhalaciones viciosamente aplicadas en algún establecimiento y sin aparato ni mecanismo alguno al efecto no tenían valor terapéutico de ninguna especie, y por lo tanto no debían prescribirse como medicinales, apreciación y juicio peculiar y exclusivo de las atribuciones del Director, según después ha venido á confirmar este Consejo y á hacer ejecutiva la Administración; y por fin, las faltas de respeto y consideración de los dependientes y arrendatarios, parientes del Guajardo, que recaían diariamente en desprestigio de la autoridad del Director, único Delegado de la Administración y representante genuino de sus funciones públicas en los establecimientos balnearios, y aun que en algunas ocasiones se había observado que los bañistas comenzaban á usar el tratamiento con sólo la papeleta del Médico libre, sin cambiarla previamente por la del Médico Director, lo cual constituye gravísima infracción de las prescripciones reglamentarias.

Consultaba ya por entonces que efectivamente la conducta del Médico libre presentándose á los enfermos sin que le llamasen, ó imponiéndose á los mismos por los medios que le ofrecía suparentesco inmediato con los dueños y arrendatarios, constituía aunque no una falta justiciable, un ataque á la dignidad y decoro profesionales, incalificable en el sentido de la moral médica y del respeto mutuo que entre sí deben guardarse los Profesores de la noble ciencia de curar: que el no advertirse por el Médico consultor á los bañistas la obligación en que se hallan de

devolver la papeleta al Director con arreglo á lo prescrito en la regla primera del art. 61 y en el 77 del reglamento, constituiría falta grave de inhabilitación si llegase á probarse, lo mismo que la más grave todavía de comenzar el tratamiento los enfermos sin cambiar previamente la papeleta expedida por el Médico libre; hechos que resultan probados moral, aunque no legalmente, por la dificultad que la prueba en derecho ofrece entre parientes y deudos del Profesor citado: que se dejase expedida la jurisdicción ordinaria en cuanto no estorbase la acción administrativa; pero que las apreciaciones periciales del Director respecto al valor de las instalaciones balneoterápicas, eran de su exclusiva competencia, y no apelables de ningún modo ante aquella jurisdicción; y en cuanto á las faltas de respeto y consideración al Director, sobradamente probadas, debieron aparecer en el expediente incoado en 1883 ante el Alcalde de aquella localidad, que los comprueba en su informe de 29 de Septiembre de 1883 cuando el Gobernador dispone en su vista que las faltas de esta naturaleza sean consideradas y castigadas como si lo fuesen á su misma Autoridad: que se prohíba al Médico libre introducirse en los cuartos de los bañistas, sin previo aviso, imponiéndole, bajo apercibimiento, que les advierta la imprescindible necesidad de que deben cambiar la papeleta por él expedida precisamente antes de empezar el tratamiento y devolverla al Director después de finalizado, prohibiendo asimismo á los dueños de las hospederías, el imponer á los enfermos que consulten con el Médico libre, lo cual prueba evidentemente y á las claras, que los vicios de inmoralidad y los abusos son de antigua fecha en estos establecimientos, por lo cual se hace preciso ponerles eficaz correctivo.

Raclámase por el Director Salgado contra el acuerdo del Consejo, elevado á disposición gubernativa, denunciando la continuación de los abusos, la falta de consideración y las graves de instalación balneoterápica, y esta Corporación, en 11 de Mayo próximo pasado confirma la perturbación resultante de la coacción moral ejercida sobre los bañistas por los dependientes, arrendatarios y dueños, que influyen de todos modos y formas en favor de su inmediato pariente el Médico libre, que continúa presentándose á los bañistas sin previo aviso, y no recomendándoles los preceptos reglamentarios que deben cumplir con el Médico Director; males que lamenta hondamente, pero que no pueden castigarse dentro de la legalidad vigente, se prohíben las inhalaciones en los cuartos de baños, que no merecían científicamente ni su nombre, y que debiera haberlo sido tres años antes con sólo la orden del Director dentro de sus propias y definidas atribuciones, suspendiéndose también las pulverizaciones mientras no se instalen los aparatos convenientes al efecto, con arreglo á las instrucciones del Médico Director, dentro de los principios científicos recomendados, desapareciendo tales servicios de la tarifa oficial de los establecimientos.

Se apoyan las razones del Alcalde diciéndolo es necesario cese tal perturbación moral y tan perniciosos abu-

sos, pero no se indican medios para su definitiva corrección, no siendo bastante ostensiblemente los que concede el reglamento, que ha menester ampliarse hoy en este sentido.

Instrúyese nuevo expediente en virtud de uno de los extremos de este acuerdo á que se refiere el artículo 61 para la inhabilitación del Guajardo, como Médico consultor de aquellos establecimientos, sobre cuyo particular y todos los referidos se pide en definitiva consulta á este Consejo, y aparece de la declaración del Médico auxiliar de la Dirección de aquellos establecimientos, que los abusos denunciados, en lugar de corregirse, aumentan cada día más visiblemente en perjuicio del orden y moralidad de los servicios y de los enfermos que allí acuden en demanda del remedio mineral; que siquiera no conste en la escritura de arrendamiento de San Roque, como cláusula expresa, la imposición del Médico Guajardo, á los allí hospedados, es público y notorio en la localidad, que por ser el arrendatario de los mismos, padre del interesado y bañeros su hermano y sobrino carnal, se ejercen sobre los enfermos por medios de todos conocidos, verdadera y real imposición, ya ocultándoles la necesidad del cambio de papeletas, antes de comenzar el tratamiento, pues éstos son enviados á la Dirección por los criados de las fondas, antes ó después que el mismo haya tenido principio, no recomendándoles la necesidad de devolver la papeleta al Director para los efectos de estadística, persuadiéndoles, en fin, del agrado con que en aquella casa se aprecia el que los enfermos consulten con el Guajardo, hijo del arrendatario, entorpeciendo el aviso á los bañistas cuando el Director se presenta en su despacho á las horas de consulta, y por fin, los abusos de toda clase en este sentido, imposibles de evitar y corregir por los medios legales, pues la vigilancia allí y en tales condiciones es tan difícil como infructuosa, ocasionada á cuestiones personales, que después de su completa ineficacia redundan sólo en desprestigio del decoro de la profesión, buen nombre de la clase y de la Autoridad del Director, tan esencialmente necesaria para el buen régimen y organización de los establecimientos, pidiendo, por lo tanto, se nombre un Delegado que compruebe personalmente tales desórdenes y faltas.

Aprecia el Gobernador tales razones y encabeza esta última parte del expediente una orden del mismo, en que, habida consideración que desde 20 de Julio de 1883 se están produciendo quejas respecto á los servicios, orden y moralidad de estos establecimientos, lo cual justifica la necesidad de una visita de inspección á los dichos para remediar tan graves males, y asimismo la instrucción del expediente á que se refiere la Real orden de 5 de Julio último, nombra como Delegado de su Autoridad para ambos efectos al Subdelegado de Medicina de Ateca D. Tomás Antón, que se personó en dicha localidad para cumplir su cometido, recibiendo declaración al Médico auxiliar, que amplía y rectifica la ya expuesta con mayor copia de razones; examina la escritura de arrendamiento de San

Roque, en la cual no consta ninguna cláusula que se refiera á la imposición del Guajardo á los bañistas de San Roque, pues estos hechos jamás buscan su sancion en la ley sin que por esto aparezcan menos ostensibles y manifiestos: que siendo varios los establecimientos balnearios de la localidad, es imposible de todo punto sea eficaz la vigilancia del Director, y menos las prescripciones del reglamento, que no son bastantes, ni nada dicen respecto al correctivo de tan perjudiciales abusos, que no por no hallarse consignados en sus prescripciones dejan de exigir radical y definitivo remedio si el régimen de estos establecimientos, tan de antiguo perturbados, ha de normalizarse debidamente en provechoso beneficio de todos. Añade el Subdelegado Antón en su informe, que consta del expediente instruido que el arrendatario, los bañeros, sirvientes y demás empleados del balneario de San Roque son padres, hijos, hermanos y sobrinos del Médico consultor del mismo D. Virgilio Guajardo, lo cual da lugar á manifiestos abusos por sus inevitables lazos de parentesco, á los que se agregan los de la competencia y lucro particular, por ser varios los balnearios de la localidad, lo cual constituye perturbacion profunda en los servicios y ha menester remediarse inmediatamente: que la instalacion de San Roque, y aun algunas otras, necesita mejorarse y reformarse, lo cual se deduce también de otros particulares que constan en este expediente, abusándose asimismo, según manifiesta de las pulverizaciones y duchas, dada la naturaleza de los padecimientos y las indicaciones hidrominerales que con las mismas han de satisfacerse.

De las declaraciones de los interesados nada se deduce en contrario de lo expuesto, siquiera los dichos aduzcan negaciones ante las afirmaciones de los hechos denunciados, que son ha mucho tiempo de dominio público y notoriedad manifiesta en aquella desmoralizada estacion balnearia; dando fin á su informe con la propuesta de inhabilitacion profesional del Guajardo, para corregir tan inveterados como censurables abusos, hondas perturbaciones y probadas inmoralidades. Termina este ya enojoso expediente con una instancia del Guajardo al Gobernador, en que una vez más aduce las razones expuestas, alegando que la ley no prohíbe el ejercicio del cargo de Médico en los establecimientos por parentesco con los arrendatarios y bañeros y por lo tanto, que se halla en su derecho al ejercer la profesion con tales condiciones.

La Comision, en vista de los hechos probados, que constituyen indubitablemente abusos é inmoralidades, manifiesta que han manester severo y eficaz correctivo; entiende que con arreglo á la ley, la inhabilitacion legal para el ejercicio de la profesion del Médico Guajardo, no se halla suficientemente justificada mas si con evidencia, que su parentesco inmediato con los arrendatarios, dueños y bañeros, trae como consecuencias naturales é inevitables la funesta perturbacion del régimen y organizacion de aquellos establecimientos, no corregible dentro de las prescripciones

reglamentarias actuales que han menester adicionarse en este sentido á juicio de la Comision, por lo que tiene el honor de proponer se consulte al Gobierno, como producto del detenido estudio de este expediente y de otros análogos que con frecuencia se someten á su informe, una medida de carácter general que, refiriéndose en primer término á los Médicos Directores, alcance justamente á todos los Profesores que ejerzan en los establecimientos, á fin de evitar las consecuencias naturales que los lazos íntimos de parentesco llevan consigo, sin que la vigilancia más exquisita ni los medios coercitivos de que dispone por reglamento el Médico Director alcancen á remediarlos, cual demuestra palmariamente la experiencia; pues recomendados éstos varias veces por este Consejo y la Direccion general, y hechos efectivos por repetidas órdenes del Gobernador, no han dado hasta la fecha el resultado apetecido, continuando los abusos y la desorganizacion de aquellos balnearios en perjuicio de la ciencia, de la profesion y de la humanidad; y por más que lo inmoral no sea siempre lo ilegal, lo legal debe ser siempre lo moral. Por tales motivos se hallan establecidas sabiamente las incompatibilidades por parentesco y naturaleza en nuestra Administracion pública, en cuanto se refiere á muchos funcionarios del orden judicial, económico y administrativo, siendo recusables en derecho hasta los Jueces y testigos por los lazos del parentesco, y sobre todo el ejercicio de ciertos cargos expuestos por natural contingencia á abusos de todo género en pro de aquellos lazos: que los hombres son hombres y no ángeles en las realidades prácticas de la vida, que el legislador ha de tener muy en memoria en el dictado de sus ejecutivas prescripciones, y por lo tanto, y teniendo en cuenta todos los datos y hechos que de este expediente se deducen y comprueban, el espíritu del reglamento y las disposiciones vigentes, la necesidad de conservar y robustecer la autoridad del Director, único delegado del Gobierno en los establecimientos balnearios y legítimo representante de sus funciones públicas, así como de los conocimientos médicos de la especialidad, demostrados en público certámen, cuyos fallos en tal sentido sólo son apelables ante la jurisdiccion de la ciencia y los Cuerpos consultivos del Estado que disfrutan de este carácter, cual sucede precisamente en todo lo que se refiere á las instalaciones balneoterápicas de los balnearios, de cuyas reformas y modificaciones resulta necesitado el de Alhama de Aragón; habida razón, por fin, de las causas que originan los abusos y trastornos de todo género, las repetidas denuncias y la constante perturbacion que de antiguo constituye el régimen habitual de dichos establecimientos en detrimento de la ciencia, desprestigio de la profesion y evidente perjuicio de los numerosos bañistas y concurrentes á aquella importante y acreditada estacion balnearia;

La Comision es de parecer se consulte por el Consejo al Gobierno de S. M.;

1.º Que en cumplimiento de lo pre-

venido en la circular de 16 de Setiembre de 1879 se redacte por el Médico Director de los Establecimientos balnearios de Alhama de Aragón, una Memoria comprensiva de las instalaciones balneoterápicas de todos ellos, reformas y modificaciones que necesitan y en que condiciones han de constituirse en lo sucesivo para que continúen abiertos al servicio público.

2.º Que se dicte por la Superioridad una disposicion de carácter general, declarando; primero, que el cargo de Médico Director es incompatible con el de propietario, arrendatario ó contratista de cualquiera de los manantiales, fondas, hospederias ó servicios de los Establecimientos; segundo, que esta incompatibilidad se hace extensiva á los casos en que los propietarios, arrendatarios, contratistas ó bañeros estén unidos con vínculos de parentesco dentro de cuarto grado con el Médico Director; tercero, estos casos de incompatibilidad regirán en iguales condiciones para los Médicos consultores que ejerzan su profesion en los Establecimientos balnearios.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que se entiendan de carácter general las tres últimas conclusiones que se refieren á incompatibilidades de los Médicos Directores y Médicos consultores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1887.

#### LEON Y CASTILLO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 27 Abril.)

#### MINISTERIO DE MARINA

##### REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: Debiendo cubrirse por oposicion seis plazas de Vigias del Cuerpo de Semáforos, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se proceda á la publicacion de la oportuna convocatoria con arreglo á las prescripciones vigentes y al adjunto programa.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su noticia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.

RAFAEL RODRIGUEZ DE ARIAS.

Sr. Presidente del Centro Técnico facultativo y consultivo de la Marina.

##### PROGRAMA

DE CONDICIONES PARA PROVEER POR OPOSICION SEIS PLAZAS DE VIGIAS.

1.º Los aspirantes deberán acreditar que son Pilotos de la marina mercante ó Contramaestres de la

Armada, y que cuentan por lo menos, cinco años de navegacion.

2.º Deberán asimismo acreditar por medio de la correspondiente fe de bautismo, que tienen más de veintitrés y menos de treinta y dos.

3.º Se sujetarán á un reconocimiento facultativo para probar que no padecen enfermedad ni tienen defecto físico que los imposibilite para el servicio, así como que poseen buena vista y están exentos del defecto de daltonismo.

4.º Las oposiciones versarán sobre los puntos siguientes:

Primero. Gramática castellana, especialmente en la parte de Ortografía, á fin de poder escribir correctamente, dando cuenta con toda claridad de las observaciones propias de su cometido.

Segundo. Aritmética con la extension suficiente para operar sin dificultad alguna con los números enteros, fraccionarios, decimales y complejos, sistema métrico decimal y nociones sobre proporciones aritméticas y geométricas y progresiones.

Tercero. Distinguir las diferentes clases de buques, indicar sus manobras, apreciar sus averias, y en general conocer todos sus movimientos.

Cuarta. El manejo y cuarteo de la aguja náutica y las medidas lineales usadas en la Marina, tales como la milla, el cable, etcétera.

Quinto. El uso y manejo del Código internacional de señales del Sr. Prida, así como el conocimiento de la reglamentacion del servicio semafórico.

Sexta. Los Pilotos no necesitarán probar lo prevenido en los puntos tercero y cuarto.

5.º La tercera parte de las vacantes se cubrirán por Contramaestres de la Armada y Pilotos que sirvan en la Marina, ya sea en los destinos de tierra, ya sea en los buques del Estado, y en caso de no ser aprobados los que se presenten se cubrirán todas las vacantes en la forma general.

6.º Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán á este Ministerio acompañadas de las certificaciones que acrediten reunir los interesados las condiciones primera y segunda, y deberán presentarse antes del 13 de Junio.

7.º Las oposiciones se verificarán en Madrid en la Direccion de Hidrografía, calle de Alcalá, 56, y darán comienzo el día 15 de Junio del corriente año ante un Tribunal presidido por el Jefe del Negociado de Semáforos, Oficial primero de este Ministerio, y compuesto de cuatro Vocales, que se designarán al efecto, actuando uno de ellos como Secretario.

Madrid 28 de Abril de 1887.—Rodríguez de Arias.

(Gaceta 10 Mayo.)

#### PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.